



Resolución Secretarial

RESOLUCIÓN N° 000024-2024-PRODUCE-SG

Lima, 05 ABR. 2024

VISTOS:

El Informe de Órgano Instructor N° 00000010-2024-PRODUCE/OGRH, de fecha 15 de marzo de 2024, emitido por la Directora General Oficina General de Recursos Humanos, en su calidad de Órgano Instructor; así como, el Informe de Control Específico N° 014-2022-2-5301-SCE denominado "Contratación de servicios menores o iguales a 8 UIT requeridos por la Dirección General de Desarrollo Empresarial", período del 08 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022"; en el marco del procedimiento administrativo disciplinario instaurado contenido en el Expediente N° 115-2022-2 y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe de Órgano Instructor N° 00000010-2024-PRODUCE/OGRH, de fecha 15 de marzo de 2024, se recomendó la imposición de la sanción de SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) días, señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, en el procedimiento seguido contra el servidor **Adrián Benito Mejía Morales**, bajo los argumentos que se señalan en el citado informe;

Que, mediante el Informe N° 053-2023-PRODUCE/STOI de fecha 15 de marzo de 2023, la Secretaría Técnica derivó a la Oficina General de Recursos Humanos, en su condición de Órgano Instructor, la precalificación realizada a los documentos e investigación preliminar, recomendando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario correspondiente, contra el servidor Adrián Benito Mejía Morales, indicando como prognosis de sanción la medida disciplinaria de **Destitución**, por cuanto en su condición de Director en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, haber suscrito la orden de servicio N° 0001477 de 30 de mayo de 2022 por un importe de S/ 21 000,00 a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General n° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA "Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción", respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad



colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, inobservando los artículos 1 y 4 de la Ley N°26771, modificada por la Ley N°31299, artículos 2 y 3 del Reglamento de la Ley N°26771 y Anexos D y E de la Directiva General N°004-2019PRODUCE-SG-OGA, aprobada por Resolución Directoral N°57-2019-PRODUCE/OGA habiendo incumplido las funciones contenida en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF), hechos que conllevaron a un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública;

Que, mediante **Carta N° 000185-2023-PRODUCE/OGRH**, notificado el 10 de abril de 2023, la Oficina General de Recursos Humanos **dispuso iniciar el procedimiento administrativo** disciplinario al servidor **Adrián Benito Mejía Morales**, en su condición de **Director** en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración y se propuso como sanción aplicable en caso de determinarse la comisión de la falta, la medida disciplinaria de **Destitución**, bajo las razones que se indica;

Que, el servidor en mención pese a estar debidamente notificado no presentó sus descargos en el plazo otorgado, correspondiendo evaluar el presente caso a fin de determinar la existencia de responsabilidad administrativa disciplinaria del servidor investigado;

Que, se le atribuyó al servidor, **ADRIÁN BENITO MEJÍA MORALES**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, haber suscrito la orden de servicio 0001477 de 30 de mayo de 2022 por un importe de S/ 21 000,00 a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General n° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA "Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción", respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, inobservando los artículos 1 y 4 de la Ley N°26771, modificada por la Ley N°31299, artículos 2 y 3 del Reglamento de la Ley N°26771 y Anexos D y E de la Directiva General N°004-2019PRODUCE-SG-OGA, aprobada por Resolución Directoral N°57-2019-PRODUCE/OGA habiendo incumplido las funciones contenida en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF), hechos que conllevaron a un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un total de S/ 27 814,50, incurriendo en la falta establecida en el literal d) del artículo 85°: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, conforme se señala en el Informe del Órgano Instructor en mención, el fundamento para considerar la recomendación en aplicar la sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, en vez, de la sanción de destitución que contemplaba el acto



de inicio del procedimiento administrativa disciplinaria, responde al hecho que: "7.6 (...) que si bien no amerita una sanción de Destitución al ser desproporcional conforme a los hechos y falta imputada, si debemos señalar que se ha acreditado la negligencia del servidor al firmar la orden de servicio n° 0000637 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir ni realizar las verificaciones pertinentes, sobre todo en la modificaciones realizadas en los anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA omitiendo el proceso administrativo correspondiente, es decir, con un informe elevándolo a su superior, para que sea derivado a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien podría haber emitido opinión legal sobre la modificación realizada, por lo tanto, el servidor no controló la ejecución del contrato de locación de servicios del referido proveedor afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, cuando correspondía realizar sus funciones con diligencia cautelado la aplicación de la normativa correcta, sin embargo teniendo en cuenta que el perfeccionamiento de la orden de servicio implicó mucho más procesos que solo la emisión de los documentos del servidor investigado, y si bien la falta es grave, la responsabilidad debe restringirse solo al incumplimiento del servidor. Sobre este punto es pertinente señalar que, tratándose de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, esta obedece a un descuido o culpa, lo cual excluye el dolo";

Que, en ese sentido, como norma jurídicamente vulnerada, que se le imputó al servidor fue la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación del personal en el sector público, modificada con la Ley N° 31299, que establece: "Artículo 1.- Los funcionarios, directivos y servidores públicos, y/o personal de confianza de las entidades y reparticiones públicas conformantes del Sector Público Nacional, así como de las empresas del Estado, que gozan de la facultad de nombramiento y contratación de personal, o tengan injerencia directa o indirecta en el proceso de selección se encuentran prohibidos de nombrar, contratar o inducir a otro a hacerlo en su entidad respecto a sus parientes, hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad, por razón de matrimonio, unión de hecho, convivencia o sus progenitores de sus hijos. Extiéndase la prohibición a la suscripción de los contratos de locación de servicios, contratos de consultoría y otros de naturaleza similar. (...)";



Que, asimismo, conforme lo prescribe el artículo 4° de la norma en mención: "Las acciones que contravengan lo dispuesto en la presente Ley son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente";

Que, el Reglamento de la Ley N° 26771, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, aprobado por Decreto Supremo N° 021-2000-PCM de 30 de julio de 2000 y modificatorias, señala en su artículo 2°: "Se configura el acto de nepotismo, descrito en el artículo 1° de Ley cuando los funcionarios de dirección y/o personal de confianza de la Entidad ejerzan su facultad de nombramiento y contratación de personal respecto de parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y por razón de matrimonio; o cuando los funcionarios descritos precedentemente ejerzan injerencia directa o indirecta en el nombramiento y contratación de personal. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que existe injerencia directa cuando el funcionario de dirección o de confianza que guarda el parentesco indicado tiene un cargo superior a aquél que tiene la facultad de nombrar o contratar al personal, al interior de la Entidad. (...)";

Que, asimismo, el artículo 3° que regula las “Prohibiciones” de la citada ley, establece: a) *La prohibición de ejercer la facultad de nombrar, contratar, intervenir en los procesos de selección de personal, designar cargos de confianza o en actividades ad honorem o nombrar miembros de órganos colegiados.* b) *La prohibición de ejercer injerencia directa o indirecta en el nombramiento de miembros de órganos colegiados”;*

Que, por otro lado, el artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, que regula los Principios del Procedimiento Administrativo Disciplinario señala: “1.1 Principio de Legalidad: *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas”;*

Que, en ese sentido, al servidor **Adrián Benito Mejía Morales**, se le imputa la falta disciplinaria prevista en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil, negligencia en el desempeño de sus funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado por Resolución Secretarial N° 032-2013-PRODUCE/SG;

Que, de acuerdo con los fundamentos 39 y 40 de la Resolución de Sala Plena N° 0019-2019-SERVIR/TSC, corresponde precisar que la conducta del servidor investigado que configuraría la falta de negligencia habría sido cometida por acción¹, dado que el hecho irregular se centra en haber realizado de manera negligente la suscripción de la Orden la orden de servicio N° 0001477 de 30 de mayo de 2022;



ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Los documentos que se consideraron para emitir y dar inicio al procedimiento son los siguientes:

Que, mediante Memorando N° 385-2022-PRODUCE/OCI de fecha 20 de diciembre de 2022, el Órgano de Control Institucional comunicó a la entonces Ministra de la Producción el resultado del Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad contenido en el Informe N° 014-2022-2-5301-SCE de fecha 19 de diciembre de 2022, denominado: “*Contratación de servicios menores o iguales a 8 UIT requeridos por la Dirección General de Desarrollo Empresarial*”, período del 08 de febrero de 2022 al 15 de julio de 2022, recomendando realizar las acciones de deslinde de responsabilidad correspondientes contra los servidores comprendidos en dicho informe;

¹ Sobre el particular, el Tribunal del Servicio Civil, en la Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC del 28 de marzo de 2019, ha precisado lo siguiente:

“39. En ese sentido, esta Sala considera que al imputar una falta prevista en la Ley –no en el Reglamento– corresponde realizar el análisis de subsunción o adecuación del hecho a la norma legal, identificando si la conducta que configura la falta es generada por una omisión (ausencia de acción) o por una comisión (acción), conforme lo aclara el Reglamento General en el caso de la Ley N° 30057.

40. De esta forma, en los casos en los que se imputa la falta administrativa disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, corresponderá a las entidades determinar y precisar si la conducta que configura la negligencia se comete por acción, omisión, o por acción y omisión a la vez, debiendo señalarse en cada uno de estos supuestos cuáles son las funciones que se realizaron de forma negligente y la norma en que éstas se describen.”

Que, en el informe de Control Específico N° 014-2022-2-5301-SCE, se señaló como hecho específico presuntamente irregular que: *“El Ministerio de la Producción a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, contrató a persona con vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción, configurándose un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministro de la Producción realice pagos por un importe de S/. 27 814,50”;*

Que, los hechos que se señalan en dicho Informe de Control Específico son los siguientes: *“(…) II. Argumentos del hecho específico presuntamente irregular: El Ministerio de la Producción, a través de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, contrató a persona con vínculo de parentesco, configurándose un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un importe de S/. 27 814,50”.* De donde se señala que: *“De la revisión a los expedientes de contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, se presume injerencia directa del ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, al ejercer cargo jerárquico superior al tener influencia sobre el director general de la Dirección General de Desarrollo Empresarial (en adelante, DGDE) Jorge Roberto Palomino Cordero, quien realizó acciones administrativas favoreciendo la contratación del mencionado proveedor, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro, es decir, su sobrino, realizando para tal efecto modificaciones, sin la debida justificación a los requisitos de los Términos de Referencia - TDR preestablecidos, de acuerdo al perfil del proveedor, requiriendo y proponiendo su invitación; disponiendo el apoyo de la locadora Rinath María Contreras Escudero, quien formuló y modificó los TDR y del profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, quien emitió y suscribió los informes que sustentaron la necesidad del servicio, al margen de sus actividades y funciones preestablecidas;*

Que, asimismo, se evidenció la participación del especialista en contrataciones Walter Rudy Alarcón Huertas, de la Oficina de Abastecimiento, quien modificó las declaraciones juradas respecto al cumplimiento de la Ley N° 26771, impidiendo que el proveedor declare contar con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, conforme a las exigencias de dicha normativa, y de los directores Wermer Ccencho Lima y **Adrián Benito Mejía Morales**, de la Oficina de Abastecimiento, suscribieron las órdenes de servicio n.° 0000637 de 16 febrero de 2022 y 0001477 de 30 de mayo de 2022, por un importe de S/ 21 000,00 cada una, soslayando el grado de parentesco que tenía el proveedor con el ministro y Titular del Sector, permitiendo con sus acciones se concrete el vínculo contractual entre el mencionado proveedor y el PRODUCE, hecho que infringió la prohibición de contratar por ser un acto de nepotismo, inobservando lo establecido en los artículos 1 y 4 de la Ley n.° 26771, modificada por la Ley n.° 31299 y artículos 2 y 3 de su reglamento; así como, los numerales 6.1.3 y Anexos D y E de la Directiva General n.° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA “Disposiciones que regulan la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción”, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un importe de **S/ 27 814,50**, derivados de una contratación contraria a ley; hecho originado por el accionar irregular del ministro de la Producción, así como de los funcionarios y servidores quienes con su accionar favorecieron y permitieron la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro de la Producción,



configurándose un acto de nepotismo, situación originada por el interés en favorecer a un proveedor con lazos de familiaridad con el ministro de la Producción, con participación de funcionarios y servidores que irregularmente con sus acciones permitieron la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro de la Producción configurándose un acto de nepotismo;

Segunda Orden de Servicio n.º 0001477 de 30 de mayo de 2022 por SI 21 000,00 emitida a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado.

14. Mediante Informe n.º 00000055-2022-PRODUCE/DGDE-cpasachec de 17 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 27), el profesional de la DGDE, Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, sustentó ante el señor Jorge Roberto Palomino Cordero, director general de la DGDE, la necesidad de contratar el "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial", adjuntando la propuesta de términos de referencia, para la contratación de dicho servicio, concluyendo y recomendando lo siguiente:

"(...)

III. CONCLUSIONES

3.1. Se requiere impulsar la competitividad e institucionalidad de las MIPYME de las regiones del país, con las herramientas de la DGDE que permitan fortalecer y desarrollar sus competencias empresariales, con la finalidad que éstas puedan satisfacer la demanda del mercado nacional e internacional.

3.2. Viendo lo expuesto en el análisis del presente informe, se concluye que el "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial", permitiría fortalecer capacidades y la articulación interinstitucional que contribuya a la reactivación, recuperación e impulso de las micro y pequeñas empresas, así como sus modalidades asociativas.

3.3 Se adjunta, para conocimiento y fines, la propuesta de términos de referencia para la contratación del "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial".

IV. RECOMENDACIÓN

Se recomienda trasladar el presente informe al Despacho Viceministerial de MYPE e Industria, para el trámite administrativo correspondiente, junto con los términos de referencia (...).

Además, el profesional Carlos Eduardo Pasache Cárdenas elaboró y suscribió el informe que sustentó la nueva necesidad para la contratación de un locador de servicio donde solamente varió el nombre del objeto de la contratación,



siendo su cargo el de asesor legal de la Dirección General de Desarrollo Empresarial, cuyas funciones asignadas en su contrato, son la de asesorar, coordinar, elaborar informes legales, formular proyectos de normativas vinculado a temas materia de competencia de la DGDE, no existiendo la función para elaborar informes para sustentar la contratación de servicios de soporte y asistencia técnica a las MIPYME de la región Ica.

15. La Comisión de Control, a fin de establecer quien efectuó los Términos de Referencia, mediante Oficio n.º 010-2022-PRODUCE/OCI-SCE-DGDE de 16 de noviembre de 2022 solicitó a la locadora de servicios Rinath María Contreras Escudero, información relacionada a la elaboración de los Términos de Referencia que sustentó la contratación del servicio, la misma que, con Carta S/N de 16 de noviembre de 2022 (Apéndice n.º 28), señaló que el director general de la DGDE le dispuso que elabore los TDR y que el curriculum vitae del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado fue remitido vía WhatsApp el 2 de febrero de 2022, por Carlos Eduardo Pasache Cárdenas.
16. El director general de la DGDE Jorge Roberto Palomino Cordero, mediante Solicitud de Bienes o Servicios n.º 00000018-2022-PRODUCE/DGDE de 17 de mayo de 2022, nuevamente solicitó al Viceministro de MYPE e Industria, realizar las acciones administrativas para la contratación de "Servicios de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas - MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial"; adjuntando los Términos de Referencia, Pedido SIGA n.º 01996 documentos suscritos por el citado director general el 17 de mayo de 2022 y el Informe n.º 00000055-2022PRODUCE/DGDE-cpasachec de 17 de mayo de 2022 suscrito por Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, solicitud que fue derivada con proveído n.º 00002632-2022-PRODUCE/DVMYPE-1 de 17 de mayo de 2022 a la Oficina General de Administración, quien procedió a remitirla con proveído n.º 00003347-2022PRODUCE/OGA de 18 de mayo de 2022 a la Oficina de Abastecimiento (Apéndice n.º 29); siendo que, el 19 de mayo de 2022 la locadora de servicios de la DGDE Rinath María Contreras Escudero, a través de su correo institucional (dgde_temp15@produce.gob.pe) remitió a la Oficina de Abastecimiento nuevamente el nombre del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado con correo electrónico eedwincp@gmail.com y teléfono n.º 943261861 para la contratación del citado servicio. (Apéndice n.º 30).



De lo expuesto precedentemente, se advierte que el director general de la DGDE, Jorge Roberto Palomino Cordero, realizó, nuevamente, la formulación del requerimiento del servicio para la región Ica con la finalidad de continuar la contratación con el mismo proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, para lo cual suscribió los TDR, considerando los mismos requisitos establecidos para el servicio anterior, contando con la colaboración del profesional, Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, quien tuvo a su cargo sustentar mediante informe la necesidad del servicio, remitiéndose, finalmente, a la Oficina de Abastecimiento los datos de contacto del citado proveedor. Todo ello, denotó la participación activa del área usuaria a cargo del director general de la DGDE Jorge Roberto Palomino Cordero, con la finalidad de favorecer en la contratación a Edwin Segundo Chávez Prado, no obstante que este mantenía

vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino.

17. Con correo electrónico de 23 de mayo de 2022 (Apéndice n.º 31), el personal de apoyo de la Oficina Abastecimiento solicitó al proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, su cotización (...).
18. El proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, el mismo 23 de mayo de 2022, a través de correo electrónico (Apéndice n.º 32) presentó su cotización (...).
19. De la revisión a los documentos que obran en el expediente de contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, esta comisión de control advirtió que la Oficina de Abastecimiento utilizó los mismos formatos de las declaraciones juradas modificadas por el especialista en contrataciones, Walter Rudy Alarcón Huertas, a los Anexos D y E de la Directiva General n.º 004-2019-PRODUCE/SG-OGA aprobada con Resolución Directoral n.º 57-2019-PRODUCE/OGA, sin tener la facultad para ello, actuando al margen de lo establecido en el numeral 6.3.4 de la Directiva General n.º 012-2016-PRODUCE-SG "Lineamientos para la Formulación, Aprobación y Modificación de Directivas en el Ministerio de la Producción", la cual señala que la Directiva vigente sólo podrá ser modificada por resolución de igual o de mayor jerarquía normativa que la de su aprobación, generando que el proveedor Edwin Segundo Chávez Prado no declare su parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad, al suprimir el cumplimiento del artículo 1 de la Ley n.º 26771 y artículo 2 de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo n.º 021-2000-PCM y modificatorias, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco respecto a sus parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad, favoreciéndolo en su contratación.



20. Posteriormente, la Oficina de Abastecimiento emitió la **orden de servicio n.º 0001477 de 30 de mayo de 2022**, a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, para contratar el "Servicio de soporte y asistencia técnica a micro, pequeñas y medianas empresas - MIPYME, así como a actores vinculados a las temáticas de las MIPYME en la Región - Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial", con un plazo de 85 días calendario y por el importe de S/ 21 000,00, suscrita por el especialista en contrataciones Walter Rudy Alarcón Huertas y el director de la Oficina de Abastecimiento, Adrián Benito Mejía Morales, notificándose el 31 de mayo de 2022 a través de la casilla electrónica del proveedor. (Apéndice n.º 33).

Al respecto, el especialista en contrataciones, Walter Rudy Alarcón Huertas, y el director de la Oficina de Abastecimiento, Adrián Benito Mejía Morales, de manera conjunta suscribieron la orden de servicio n.º 0001477 de 30 de mayo de 2022 por un importe de S/ 21 000,00 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir ni realizar las verificaciones pertinentes que éste se encontraba incurso en la prohibición establecida en el artículo 1 de la Ley n.º 26771 y artículo 2 de su reglamento, en razón a mantener vínculo de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el ministro y Titular de la Producción Jorge Luis Prado Palomino.

21. El 27 de junio de 2022, el director general de la DGDE Jorge Roberto Palomino Cordero, otorgó la conformidad suscribiendo el formato "Informe de Conformidad de Servicio" (Apéndice n.º 34); siendo que, la Oficina de Tesorería procedió a realizar el pago mediante Comprobante de Pago n.º 6039 de 30 de junio de 2022 por un importe total de S/ 6 930,00. (Apéndice n.º 35).
22. Sin embargo, antes que el programa periodístico "Punto Final" propale la noticia sobre la contratación del sobrino del ministro de la Producción el día domingo 17 de julio de 2022, con Carta s/n del día viernes 15 de julio de 2022 a horas 17:08 (Hoja de Trámite n.º 00047425-2022-E el proveedor Edwin Segundo Chávez Prado informó al director general de la DGDE lo siguiente: (...) por razones personales no podré concluir con el servicio de soporte y asistencia técnica a micro y pequeñas y medianas empresas, así como actores vinculados las temáticas de las mipyme en la región Ica, para la difusión de instrumentos y herramientas de articulación y desarrollo empresarial, razón por la cual presento la renuncia a la orden de servicios antes referida." quien con Memorando n.º 00000703-2022-PRODUCE/DGDE de 15 de julio de 2022, a horas 17:25, informó a la Oficina de Abastecimiento la aceptación a la renuncia del citado proveedor y la limitación de cumplir con el segundo y tercer entregable como parte de la ejecución de la orden de servicio n.º 0001477 de 30 de mayo de 2022, por lo que el director de la Oficina de Abastecimiento, Adrián Benito Mejía Morales, con Carta n.º 00000308-2022-PRODUCE/OA del mismo día 15 de julio de 2022 a horas 18:38 le comunicó al proveedor Edwin Segundo Chávez Prado la resolución parcial de la citada orden de servicio, conforme se evidenció del flujo documentario. (Apéndice n.º 36

Asimismo, de conformidad con el artículo 4 de la Ley n.º 26771 señala que las acciones que contravengan lo establecido en la citada Ley, son nulas de pleno derecho, debiendo los responsables ser sancionados, con arreglo a las normas establecidas en el Reglamento correspondiente.

(...)

27. De acuerdo a lo expresado en los párrafos precedentes, fluye que la contratación del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, se realizó contraviniendo el orden jurídico aplicable establecido en la Ley n.º 26771 "Establecen prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el Sector Público, en casos de parentesco" y modificatorias, al evidenciarse el supuesto de aplicación de la presunción legal de injerencia directa por parte del ministro de la Producción, como superior jerárquico del director general de la DGDE, a quien designó en el cargo; funcionario que en calidad de área usuaria, requirió y propuso la contratación del sobrino del Ministro; corroborándose además un interés en dicha contratación al modificar los requisitos del proveedor a los ya definidos con anterioridad.
28. Al respecto, el artículo 9 del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Ministerio de la Producción - PRODUCE, precisa que el Ministro es la más alta autoridad política del sector y titular del pliego presupuestal, teniendo como función, entre otras, la establecida en el literal g) del artículo 10, correspondiente a designar y remover a los titulares de los cargos de confianza, siendo que, con Resolución Ministerial n.º 00002-2022-PRODUCE



de 5 de enero de 2022 designó al señor Jorge Roberto Palomino Cordero en el cargo de director general de la Dirección General de Desarrollo Empresarial DGDE, área usuaria que se encargó de sustentar la contratación del servicio y propuso como proveedor a don Chávez Prado Edwin Segundo; asimismo, con Resolución Ministerial n.º 00023-2022-PRODUCE de 25 de enero de 2022 designó al señor Wermer Ccencho Lima y con Resolución Ministerial n.º 00159-2022-PRODUCE de 22 de abril de 2022 designó al señor **Adrián Benito Mejía Morales**, ambos en el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración encargados de la invitación y contratación del citado proveedor.

29. El ministro de PRODUCE, al ser la autoridad que designa a los citados funcionarios, en el ejercicio de su cargo superior, tiene un nivel de influencia real y efectiva sobre los funcionarios encargados del procedimiento de contratación, siendo que para el caso del director general de la DGDE, como área usuaria realizó el requerimiento para la contratación de un servicio, proponiendo, nada menos, que al proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, sobrino del Ministro; es decir, de su superior jerárquico y los directores de la Oficina de Abastecimiento, quienes realizaron la invitación y posterior contratación del citado proveedor, parentesco que debieron advertir y, por ende, obviaron lo señalado en el artículo 1 de la Ley n.º 26771 y modificatoria, que establece la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público, en casos de parentesco.

De lo expuesto precedentemente, se presume conforme a ley, que el ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, tuvo injerencia directa como superior jerárquico, al tener nivel de influencia sobre su designado el director general de la DGDE, Jorge Roberto Palomino Cordero, quien contaba con la facultad para realizar requerimientos de contratación de personal, realizando acciones administrativas para favorecer la contratación del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, pariente en tercer grado colateral de consanguinidad del ministro; es decir, su sobrino, realizando para tal efecto modificaciones a los requisitos del TDR preestablecidos de acuerdo al perfil del proveedor, requiriendo el servicio de asistencia técnica para la Región Ica y proponiendo los datos del proveedor para la respectiva invitación; disponiendo el apoyo de la locadora Rinath María Contreras Escudero, quien formuló y modificó los TDR y del profesional, Carlos Eduardo Pasache Cárdenas, quien emitió y suscribió los informes que sustentaron la necesidad del servicio realizado al margen de sus actividades y funciones preestablecidas.

Asimismo, se evidenció la participación del especialista en contrataciones, Walter Rudy Alarcón Huertas, de la Oficina de Abastecimiento, al modificar las declaraciones juradas respecto al cumplimiento de la Ley n.º 26771 y modificatoria, impidiendo que el proveedor declare contar con parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y de los directores, Wermer Ccencho Lima, y **Adrián Benito Mejía Morales**, de la Oficina de Abastecimiento, quienes suscribieron las órdenes de servicio n.º 0000637 de 16 febrero de 2022 y 0001477 de 30 de mayo de 2022, por un importe de S/ 21 000,00 cada una, soslayando el grado de parentesco que tenía el proveedor con el ministro, así como permitieron la inaplicación de los alcances de la Directiva General n.º 0042019-PRODUCE-SG-OGA "Disposición que regulan la contratación de



bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción”, aprobada por Resolución Directoral n.º 57-2019-PRODUCE/OGA de 28 de febrero de 2019, y modificatorias, respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, perfeccionando con sus acciones el vínculo contractual entre el mencionado proveedor y el PRODUCE, hecho que configuró un acto de nepotismo de acuerdo a lo establecido en la Ley n.º 26771 “Establecen la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento de contrataciones de personal en el sector público, en casos de parentesco” modificada con la Ley n.º 31299 y su reglamento.

(...)

Los hechos expuestos afectaron el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un importe de **S/ 27 814,50**, derivados de una contratación nula, al ser expresamente contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Situación originada por el interés en favorecer a un proveedor con lazos de familiaridad con el ministro de la Producción, con la participación de funcionarios y servidores que, irregularmente con sus acciones, permitieron la contratación del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, pariente en tercer grado de consanguinidad colateral del ministro de la Producción, configurándose un acto de nepotismo.

(...)

ANÁLISIS A LA FALTA IMPUTADA:



Que, el servidor **ADRIÁN BENITO MEJÍA MORALES**, en su condición de Director Abastecimiento de la Oficina General de Administración pese a estar debidamente notificado, no ha presentado su descargo a la apertura de procedimiento administrativo disciplinario en su contra el día 21 de marzo de 2023, imputándole la falta disciplinaria prevista en el **literal d) del artículo 85 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil**, por presunta negligencia en el desempeño de sus funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado por Resolución Secretarial N° 032-2013-PRODUCE/SG;

Que, en el marco de lo establecido por los principios de legalidad y tipicidad, que deben aplicarse en los procedimientos administrativos disciplinarios, corresponde analizar los aspectos que configuran la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, en ese sentido, la falta disciplinaria prevista en la Ley N° 30057 sobre la negligencia en el desempeño de las funciones, alude al término “desempeño” del servidor público en relación a las “funciones” exigibles al puesto de trabajo que ocupa

en la entidad, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y se comprueba que existe “negligencia” en su conducta respecto a tales funciones;

Que, en el literal d) del artículo 2° de la ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público², se señaló que un deber de todo empleado público que está al servicio de la Nación es: “desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”. De lo expuesto se deduce que el desempeño de la función pública debe ajustarse a los valores que la Ley cita, constituyendo un quebrantamiento de este deber contravenir los valores citados;

Que, en esa línea también se tiene en cuenta el siguiente significado jurídico de diligencia: “La diligencia debe entenderse como *cuidad, solicitud, celo, esmero, desvelo en la ejecución de alguna cosa, en el desempeño de la función, en la relación con otra persona, etcétera*”. En contraposición a esta conducta diligente el Diccionario de la Real Academia Española define la negligencia como: “descuido, falta de cuidado”;

Que, en consecuencia, si bien la actuación diligente es un concepto indeterminado que se reconoce cuando la ejecución de las funciones propias de un servidor público se realiza de manera correcta, cuidadosa, suficiente, oportuna e idónea; de manera contraria, se puede colegir que, cuando se hace referencia a la negligencia en el desempeño de las funciones, la norma se está refiriendo a la manera descuidada, inoportuna, defectuosa insuficiente, sin dedicación, sin interés, con ausencia de esmero y dedicación, en que un servidor público realiza las funciones que le corresponden realizar en el marco de las normas internas de la Entidad, cuyo fin último es colaborar con el logro de los objetivos institucionales;

Que, en el presente caso, se imputa al servidor **ADRIÁN BENITO MEJÍA MORALES**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración haber suscrito la orden de servicio N° 0001477 de fecha 30 mayo de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el Ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General n° 004-2019-PRODUCE-SG-OGA “Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción”, respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE;

Que, al respecto, conforme a las funciones contenidas en los literales a) y d) del artículo 48° del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) era su deber de supervisar las actividades propias y procesos técnicos del sistema de abastecimiento, ciñéndose al marco de la normativa vigente, sin embargo, firmó la orden de servicio n° 0000637 de

² Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público “Artículo 2°.- Deberes generales del empleado público Todo empleado público está al servicio de la Nación, en tal razón tiene el deber de: a) (...) d) Desempeñar sus funciones con honestidad, probidad, criterio, eficiencia, laboriosidad y vocación de servicio”



fecha 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir ni realizar las verificaciones pertinentes, sobre todo en la modificaciones realizadas en los anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA omitiendo el proceso administrativo correspondiente, es decir, con un informe elevándolo a su superior, para que sea derivado a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien podría haber emitido opinión legal sobre la modificación realizada, por lo tanto, el servidor no controló la ejecución del contrato de locación de servicios del referido proveedor afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública.

Que, debemos tener presente el principio vinculado al ejercicio de la potestad sancionadora, el principio de culpabilidad, recogido en el numeral 10 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444. Este determina que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva. Así, se “garantiza que una sanción sea aplicada solo si se acredita en el procedimiento sancionador que el sujeto ha actuado de manera dolosa o negligente en la comisión del hecho infractor y no únicamente por la conducta o el efecto dañoso se ha producido”;

Que, el concepto de responsabilidad, el cual es el presupuesto para imponer una sanción disciplinaria, está fundamentado en diversas categorías o elementos, uno de los cuales es precisamente la culpabilidad, el cual es un derivado del concepto de dignidad humana, en virtud del cual el sujeto disciplinable pudo actuar libremente y con lo cual el Estado tiene legitimidad para imponer un correctivo disciplinario, al poderle reprochar el no cumplimiento de sus deberes funcionales. En el presente caso, si bien es cierto que se ha acreditado la acción realizada por el servidor **Adrián Benito Mejía Morales**, en la suscripción de la orden de servicio n° 0001477 de fecha 30 de mayo de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado; debemos indicar que el perfeccionamiento de la orden de servicio implicó mucho más procesos que solo la emisión de los documentos del servidor investigado, debiendo invocar al autor REYES ALVARADO³ quien refiere que en las organizaciones *“Las labores individuales se deben desarrollar de acuerdo con una asignación de funciones preestablecidas, cada persona es responsable solamente por el correcto desempeño de las actividades que le han sido asignadas, y puede por ende confiar en que sus demás compañeros harán asimismo con las labores inherentes a sus cargos”*. Agrega que: *“La delimitación del ámbito de competencias permite al funcionario tener seguridad de cuándo su acción constituirá un riesgo penalmente relevante y cuándo ello no será así. De esta forma, nadie responderá penalmente por el correcto cumplimiento de las funciones asignadas a su persona. Incluso si su trabajo es instrumentalizado por un tercero, y con ello se afecta un bien jurídico, carecerá de responsabilidad penal si es que se verifica -en el caso concreto- que actuó dentro del contorno de sus funciones”*;

Que, en cuanto al principio de proporcionalidad y razonabilidad debemos mencionar que dichos principios constituyen un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia de los hechos, lo que implica que la entidad luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta imputada, los antecedentes del

³ Yesid Reyes Alvarado, Imputación Objetiva, p. 211, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, 1996.



trabajador, el cargo desempeñado, entre otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para el impugnante. Por lo tanto, este Órgano Instructor a fin de motivar la sanción tomará en cuenta los criterios previstos en el artículo 87° de la Ley del Servicio Civil, justificando la recomendación de la decisión;

Que, de lo antes expuesto, se ha verificado comisión de la falta administrativa de negligencia en el desempeño de sus funciones del servidor **ADRIÁN BENITO MEJÍA MORALES**, en su condición de Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, haber suscrito la orden de servicio n.º 0001477 de 30 de mayo de 2022 por un importe de S/ 21 000,00 a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral que tenía el citado proveedor con el ministro de la Producción, Jorge Luis Prado Palomino, así como permitir la inaplicación de los alcances de la Directiva General N°004-2019-PRODUCE-SG-OGA "Disposición que regula la contratación de bienes y/o servicios por montos iguales o inferiores a 8 (OCHO) Unidades Impositivas Tributarias (UIT) en el Ministerio de la Producción", respecto a sus Anexos D y E, condición que permitió que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, inobservando los artículos 1 y 4 de la Ley n.º 26771, modificada por la Ley n.º 31299, artículos 2 y 3 del Reglamento de la Ley n.º 26771 y Anexos D y E de la Directiva General n.º 004-2019PRODUCE-SG-OGA, aprobada por Resolución Directoral n.º 57-2019-PRODUCE/OGA hechos que conllevaron a un acto de nepotismo, afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, ocasionando que el Ministerio de la Producción realice pagos por un total de S/ 27 814,50, incurriendo en la falta establecida en el literal d) del artículo 85°: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;



Que, a los argumentos del Órgano Instructor que hace suyos, el **Órgano Sancionador**, considerando que, a **criterio de este Órgano** y según se advierte de los hechos expuestos, así como de los argumentos de descargo del servidor **Adrián Benito Mejía Morales**: ha quedado acreditado que el profesional en cuestión se desempeñó como "**Director**" en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración conforme a sus funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, el servidor tenía la función de supervisar y suscribir las ordenes de servicios y/o compras en el marco de la normativa vigente;

Que, con fecha 18 de marzo de 2024, la Secretaria General en su calidad de Órgano Sancionador emitió la Carta N° 00022-2024-PRODUCE/SG comunicando al servidor Adrián Benito Mejía Morales el inicio de la etapa sancionadora y remitiendo el informe del Órgano Instructor; siendo derivado a la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo para la notificación personal. Mediante el Acta de Notificación y Aviso N° 007754, el notificador Rafael Salas Jamanca⁴ no pudo realizar la notificación personal en la dirección consignada por el servidor en su legajo personal y que consta en su

⁴ Notificador de la empresa CA&PE S.A.C con dni N° 31658574.

documento nacional de identidad, al presentar la siguiente observación: Dirección incorrecta, no se encuentra la numeración;

Que, conforme al numeral 21.2 del artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General se establecen las modalidades de notificación, señalando lo siguiente: "21.2 En caso que el administrado no haya indicado domicilio, o que éste sea inexistente, la autoridad deberá emplear el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad del administrado. De verificar que la notificación no puede realizarse en el domicilio señalado en el Documento Nacional de Identidad por presentarse alguna de las circunstancias descritas en el numeral 23.1.2 del artículo 23, se deberá proceder a la notificación mediante publicación;

Que, con fecha 30 de marzo de 2024, en el Boletín del Diario Oficial El Peruano, se publicó la notificación administrativa por edicto de la Carta N° 00022-2024-PRODUCE/SG emitida por la Secretaria General, mediante la cual se comunica el inicio de la etapa sancionadora en el procedimiento administrativo disciplinario iniciado al servidor Adrián Benito Mejía Morales contenido en el Expediente N° 115-2022-2, habiéndose cumplido con lo dispuesto en el literal 17.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

Que, asimismo, mediante correo electrónico de fecha 03 de abril de 2024, se solicitó a la Oficina General de Atención al Ciudadano información sobre ingreso por Mesa de Partes de la entidad de algún escrito del servidor Adrián Benito Mejía Morales relacionado al procedimiento administrativo disciplinario, a fin de ejercer su derecho de defensa; con correo electrónico de fecha 03 de abril de 2024, la Oficina de Gestión Documentaria y Archivo da respuesta, indicando que: "de la verificación en el SITRADO del periodo 01.01.2023 al 02.04.2024 el señor Adrián Benito Mejía Morales no ha ingresado documento relacionado a un PAS. Los únicos documentados presentados datan del mes de enero de 2023", por lo tanto, se ha asegurado el ejercicio adecuado de la defensa del derecho de defensa, cautelando el derecho al debido proceso;



CRITERIOS PARA DETERMINAR LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN:

Que, con respecto a la imposición de la sanción, en el plazo estrictamente legal, el artículo 91° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que: "*los actos de la administración Pública que impongan sanciones disciplinarias **deben estar debidamente motivados** de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*";

Que, en esa línea, en el régimen disciplinario de la Ley N° 30057, el artículo 87° precisa que las sanciones se aplican de forma proporcional a la falta cometida, y se determina evaluando las siguientes condiciones: **a) Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado**: Sí resulta aplicable, por cuanto la conducta del infractor ocasionó que el proveedor no declare el grado de parentesco en tercer grado de consanguinidad colateral con el Ministro de la Producción y la prohibición para contratar con la Entidad, posibilitando la formalización del vínculo contractual entre el proveedor y el PRODUCE, transgrediendo el bien jurídico

del correcto funcionamiento de la administración pública; **b) Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento** (no se ha producido conducta de ocultamiento, toda vez que no se aprecian acciones encaminadas del infractor a ocultar o impedir el descubrimiento de la falta imputada). **c) El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, Sí resulta aplicable, por cuanto el infractor ejercía el cargo de Director de la Oficina de Abastecimiento en la Oficina General de Administración, cargo de especialidad en materia de contrataciones con el estado, debiendo actuar de manera más cuidadosa y diligente en relación a la contratación del proveedor Edwin Chávez Prado; **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**; Sí resulta aplicable, pudo haber actuado diligentemente supervisando los anexos D y E modificados y emitiendo la orden de servicio requerimiento con apego de la Directiva ya que éstos no estaban de acuerdo a la normativa (Ley N° 26771), conducta deseada del encargado del órgano de las contrataciones PRODUCE con especialidad y experticia en materia de contratación pública; circunstancias que agravan la falta; **e) La concurrencia de varias faltas** (no resulta aplicable); **f) La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas** (no resulta aplicable); **g) La reincidencia en la comisión de la falta** (no resulta aplicable, carece de antecedentes por faltas disciplinarias); **h) La continuidad en la comisión de la falta** (no resulta aplicable, en tanto, la infracción se ha configurado No resulta aplicable, en tanto la infracción se ha configurado al momento emitir la orden de servicio n°0001477 de 30 de mayo de 2022 a favor del proveedor, Edwin Segundo Chávez Prado.; **i) El beneficio ilícitamente obtenido, de ser el caso**” (no resulta aplicable);

Que, en el plano Constitucional se debe recordar que los principios de proporcionalidad razonabilidad se encuentran establecidos en el artículo 200° de la Constitución Política del Perú⁷, habiendo el Tribunal Constitucional señalado que el “principio de razonabilidad” parece sugerir una valoración respecto del resultado del razonamiento del juzgador expresado en su decisión, mientras que el procedimiento para llegar a este resultado sería la aplicación del principio de proporcionalidad con sus subprincipios: de adecuación, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto o ponderación. De esta forma, se puede colegir que el principio de razonabilidad y proporcionalidad constituye un límite a la potestad sancionadora del empleador que garantiza que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. Lo que implica que la Entidad, luego de que haya comprobado objetivamente la comisión de la falta imputada, deba elegir la sanción a imponer valorando elementos como la gravedad de la falta, los antecedentes del trabajador, el cargo desempeñado u otros, de modo que la sanción resulte menos gravosa para la impugnante;

Que, en tal contexto, de los enunciados antes citados, resulta necesario que para imponer la sanción al servidor **Adrián Benito Mejía Morales**, con el cargo de “Director” en la Oficina de Abastecimiento, se debe considerar los criterios aplicables para la determinación de la sanción contemplados en el artículo 87° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el cual señala los criterios para la determinación de la sanción, por cuanto la **sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida**, y que la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley N° 30057, en el caso de la sanción de suspensión y de la sanción de destitución, el jefe de recursos humanos y el titular de la entidad, respectivamente, pueden modificar la sanción propuesta y variar la sanción por una menos grave, de considerar que existe mérito para ello. En ningún



caso, las autoridades del procedimiento disciplinario pueden imponer una sanción de mayor gravedad a la que puedan imponer dentro de su competencia;

Que, ante ello, se ha acreditado la conducta realizada por el servidor investigado, que si bien no amerita una sanción de Destitución al ser desproporcional conforme a los hechos y falta imputada, si debemos señalar que se ha acreditado la negligencia del servidor al firmar la orden de servicio n° 0000637 de fecha 16 de febrero de 2022 a favor del proveedor Edwin Segundo Chávez Prado, sin advertir ni realizar las verificaciones pertinentes, sobre todo en la modificaciones realizadas en los anexos D y E de la Directiva N° 004-2019-PRODUCE/SG-OGA omitiendo el proceso administrativo correspondiente, es decir, con un informe elevándolo a su superior, para que sea derivado a la Oficina General de Planeamiento, Presupuesto y Modernización y a la Oficina General de Asesoría Jurídica, quien podría haber emitido opinión legal sobre la modificación realizada, por lo tanto, el servidor no controló la ejecución del contrato de locación de servicios del referido proveedor afectando el normal y correcto funcionamiento de la administración pública, cuando correspondía realizar sus funciones con diligencia cautelando la aplicación de la normativa correcta, sin embargo teniendo en cuenta que el perfeccionamiento de la orden de servicio implicó mucho más procesos que solo la emisión de los documentos del servidor investigado, y si bien la falta es grave, la responsabilidad debe restringirse solo al incumplimiento del servidor. Sobre este punto es pertinente señalar que, tratándose de la falta disciplinaria de negligencia en el desempeño de las funciones, esta obedece a un descuido o culpa, lo cual excluye el dolo;

DE LA APLICACIÓN A LOS PRINCIPIO DEL DEBIDO PROCEDIMIENTO:

Que, para efectos de emitir pronunciamiento en el caso de autos, se consideró pertinente la aplicación de los siguientes principios del debido procedimiento: El inciso 3° del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, establece: Son principios y derechos de la función jurisdiccional: "**La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción, ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación**";

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional en el Fundamento 2 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 02678-2004-AA, ha señalado, en relación a este principio que, "(...) **no sólo se limitan a las formalidades propias de un procedimiento judicial, sino que se extiende a los procedimientos administrativos sancionadores** (...)";

Que, siendo que, en el presente caso, la Entidad ha cumplido con notificar oportunamente al imputado, así como a otorgarle su derecho a la defensa dentro del marco legal de un debido procedimiento, garantizando sus derechos constitucionales. En esta línea, el Texto Único Ordenado de las Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS de fecha 25 de enero de 2019, establece como principios del procedimiento administrativo el debido procedimiento, por el cual los administrados tienen derecho a la defensa (exponer sus argumentos, ofrecer y producir pruebas), así como a una decisión debidamente motivada y fundamentada;

Que, es así como, con la finalidad de promover el debido procedimiento, es obligatorio, que en la toma de decisión, se obtenga una decisión motivada, la misma que se encuentra reconocido c: "constitucionalmente y legislativamente, tal como se



aprecia en la Constitución Política del Perú, en su artículo 139°, que señala, que “son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) 5. **La motivación escrita** de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan”. Así también en la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General en el artículo 3° que señala: “*Son requisitos de validez de los actos administrativos (...) 4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico*”;

Que, sobre el **Principio de Tipicidad**, podemos señalar que en el numeral 4° del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 es posible afirmar, que es un límite concreto a la potestad sancionadora, administrativa y que su alcance se extiende a todos los procedimientos especiales y disciplinarios, conforme se desprende de la lectura integral del artículo 247° de la citada norma;

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional distingue el principio de legalidad y el de tipicidad expresando lo siguiente: “No debe identificarse el principio de legalidad con el principio de tipicidad. El principio de Legalidad, se encuentra estipulado en el Inciso d) del Inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Perú, se satisface cuando se cumple con la previsión de las infracciones y sanciones de la Ley. El principio de Tipicidad, en cambio, constituye la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta (...)”;

Que, de forma más específica sobre el Principio de Tipicidad, el Supremo intérprete de la Constitución ha señalado: “El subprincipio de tipicidad o taxatividad, constituye una de las manifestaciones o concreciones del principio de Legalidad respecto de los límites que se imponen al Legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen sanciones, sean estas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción en una determinada disposición legal;



Que, respecto del principio de Tipicidad, el Tribunal Constitucional ha señalado también que “(...) *se constituye como la precisa definición de la conducta que la ley considera como falta, resultando este límite que se impone el legislador penal o administrativo, a efecto de que las prohibiciones que definen las sanciones, sean éstas penales o administrativas, estén redactadas con un nivel de precisión suficiente que permita comprender sin dificultad lo que se está proscribiendo bajo amenaza de sanción de una determinada disposición legal (...)*”⁵;

Que, de esta manera, por el **Principio de Tipicidad**, - que constituye un límite a la potestad sancionadora se debe precisar cuál es la conducta que se considera como falta administrativa, disciplinaria o penal; existiendo además la obligación por parte de las entidades públicas, tanto al momento de iniciar un procedimiento administrativo disciplinario, como al momento de resolver la imposición que se ha incumplido, cuál es la correspondiente falta a la conducta cometida, la misma que debe tener correlato con la sanción a imponerse;

Que, como se advierte del estudio del caso, el servidor imputado con su conducta transgredió los principios de la Función Públicas establecidos en la ley del Código de

⁵ Fundamento 11 de la Sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 06301-2006-AA/TC.

Ética, como el de "Probidad" (Actúa con rectitud, honradez y honestidad, procurando satisfacer el interés general y desechando todo provecho o ventaja patrimonial, obtenido por sí o por interpósita persona. Así como el deber de: Responsabilidad (Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública). Constituyendo una prohibición de la función pública mantener intereses en conflicto, tal como ha quedado sustentado precedentemente en esta resolución;

Que, en tal sentido, la norma jurídica presuntamente vulnerada estaría tipificada en el literal d) del artículo 85°: "*La negligencia en el desempeño de las funciones*" de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al incumplir las funciones previstas en los literales a) y d) del artículo 48 del Reglamento de Organización y Funciones (ROF) del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE y el literal a) del ítem III. Descripción de funciones del cargo estructural de Director de la Oficina de Logística del Manual de Organización y Funciones (MOF) de la entidad, aprobado por Resolución Secretarial N° 032-2013-PRODUCE/SG;

Por cuyas razones, este Órgano Sancionador conviene en señalar que se ha constituido elementos de convicción suficientes, respecto a la comisión de la falta imputada al servidor **ADRIAN BENITO MEJIA MORALES**;

DECISIÓN DEL ÓRGANO SANCIONADOR:

Que, en virtud de las facultades que asisten a este despacho como órgano sancionador, en la presente resolución se ha realizado un análisis detallado de la conducta desplegada por el servidor advirtiéndose responsabilidad de su parte por los hechos imputados, conforme se ha manifestado en los considerandos precedentes;

Que, en tal sentido, al haber quedado clara la responsabilidad del servidor en los hechos materia de Instrucción, se acoge la recomendación formulada por el Órgano Instructor en su Informe de Órgano Instructor N°00000011-2024-PRODUCE/OGRH, que propone **la imposición de sanción** contra el servidor **ADRIAN BENITO MEJIA MORALES**, en su condición de Director en la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración, en el Expediente Administrativo N°115-2024-2;

Que, de conformidad, al Informe de vistos y lo dispuesto en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, que aprueba el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil; y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE;

SE RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER SANCIÓN DE SUSPENSIÓN SIN GOCE DE REMUNERACIONES POR CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS CALENDARIOS señalada en el literal b) del artículo 88° de la Ley N° 30057, en el procedimiento seguido contra el servidor **ADRIÁN BENITO MEJIA MORALES, Director de la Oficina de Abastecimiento de la Oficina General de Administración.**



SEGUNDO: DISPONER que la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores del Ministerio de la Producción, se encargue de la notificación de la presente Resolución al servidor **ADRIÁN BENITO MEJIA MORALES**.

TERCERO: DISPONER que luego de notificada la presente resolución se proceda con la inclusión de ésta en el legajo del servidor **ADRIÁN BENITO MEJIA MORALES**, emitiéndose el acta de verificación correspondiente, la que deberá formalizarse dentro de los tres (03) días siguientes de la recepción del cargo de notificación.

CUARTO: La presente resolución podrá ser objeto de impugnación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de notificada, conforme a los recursos regulados en los artículos 118 y 119 del Reglamento General de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



CARLOS ROBERTO TENGAN GUSUKUMA
Secretario General (e)
Ministerio de la Producción